

Constancia Secretarial: el 20 de agosto de 2021 ingresa al Despacho para calificar, luego de ser rechazada por el Juzgado Quinto Civil Municipal y sometida a reparto, asignándose el conocimiento del presente trámite; lo anterior, para proceder de conformidad.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00755

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. y 390 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida por el señor **MANUEL ARCADIO RAMIREZ DIAZ** en contra de **VICENTE RAMIREZ TORO Y PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el predio identificado en el escrito de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la Secretaría de este Despacho el emplazamiento de **VICENTE RAMIREZ TORO Y las PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el predio a usucapir, conforme lo en la precitada norma.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtidos los emplazamientos se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio s Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litis. Oficiese de conformidad con lo normado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Regla 7ª art. 375 del C.G.P. Dar cumplimiento a lo anterior en un término no mayor a treinta (30) días so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquella; y mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, siempre y cuando se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y aportadas las fotografías referidas. Dentro del término otorgado podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: TRAMITAR el presente asunto bajo los lineamientos del proceso **VERBAL SUMARIO**.

OCTAVO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Inés Barón Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo con la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 59 del 8 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am


JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c0a5de9f1370e881ea5e7a44ec5dff00e1e59a639be4077b0d32552
49852e5

Documento generado en 07/10/2021 08:58:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>